



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**

Pereira, 14 de noviembre de 2023

**SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante:	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE PEREIRA GOBERNACION DE RISARALDA AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A VICEMINISTRO DE TRANSPORTE</b>

**Tema:** Admisión de demanda

**I. ANTECEDENTES**

**FUSTHEL ANTONIO MANYOMA GIL** en calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA**, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, **AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A** y **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**, con las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

***“PRIMERA: ORDENAR** que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa contemplada en los (literales “d” “h” “b” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).*

***SEGUNDA. SE ORDENE – A LA GOBERNACION DE RISARALDA Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA** iniciar de manera prioritaria las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas, jurídicas y presupuestales, para que se realice sin dilación alguna, las acciones que sean necesarias para hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y colectivos de las personas que habitan la ciudadela Salamanca y aledañas, que deben atravesar la variante condina*

<sup>1</sup> Página 3 del archivo 003 en SAMAI

**TERCERO:** *Que la entidad demanda y la constructora acaten inmediatamente la orden que su despacho le imparta, según lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

**CUARTA:** *Que la entidad demandada y la constructora sean condenadas en costas a favor de la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”*

## II. CONSIDERACIONES

La presente acción fue asignada inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito el cual mediante auto del 15 de junio de 2023 se declaró impedido.

**Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15 -16 de la Ley 472 de 1998).**

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14<sup>2</sup>, y en los estipulado en los artículo 15<sup>3</sup> y 16<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>3</sup> **ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

<sup>4</sup> **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

**PARAGRAFO.** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional Auto 799/21

Con base en lo expuesto se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

### **Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el accionante requirió a el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, **AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A** y al **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**, para que<sup>6</sup>:

*“PRIMERO: Iniciar de manera las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas, jurídicas y presupuestales, para que se realice sin dilación alguna, las acciones que sean necesarias para hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y colectivos de las personas que habitan la ciudadela Salamanca y aledañas, que deben atravesar la variante condina, en el mayor de los casos para abordar transporte público, considerando esta Regional que es prudente considerar la construcción de un puente peatonal.*

*SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entiéndase agotado el requisito de procedibilidad con la presentación de este escrito, si no atiende este requerimiento dentro del término establecido para ello o se niega a realizarlo*

*TERCERO: En virtud de los deberes de colaboración e información de las entidades públicas, particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público y órganos del Estado para con la Defensoría del Pueblo, establecido en los artículos 23 y 284 de la Constitución Política, en los artículos 14 y 15 de la Ley 24 de 1992, respetuosamente le solicito que me sea informado el trámite y gestión cumplida por su Despacho para con lo aquí expuesto y solicitado, a los correos electrónicos risaralda@defensoria.gov.co*

Mediante los oficios del 06 de diciembre de 2022 solicitó la cesación de la vulneración de los derechos conculcados a las entidades gerenciadas

**Legitimación.** El accionante se encuentra legitimado en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la sociedad **AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A** y el **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**, por ser las autoridades pública de la que se depreca la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, se encuentra legitimado por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

**Requisitos de la demanda.** Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado<sup>7</sup>; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan

<sup>6</sup> Páginas 1-5 del archivo 002 en SAMAI

<sup>7</sup> Página 1 del archivo 003 en SAMAI

su petición<sup>8</sup>; c) La enunciación de las pretensiones<sup>9</sup>; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible<sup>10</sup>; e) Las pruebas que pretenda hacer valer<sup>11</sup>; f) La dirección para notificación<sup>12</sup>; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción<sup>13</sup>.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA**, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la **sociedad AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A** y el **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**

**SEGUNDO:** Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE**, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIREA** y al representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A**

**CUARTO:** Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo

---

<sup>8</sup> Páginas 2-3 del archivo 003 en SAMAI

<sup>9</sup> Páginas 11-11 del archivo 003 en SAMAI

<sup>10</sup> Página 1 del archivo 003 en SAMAI

<sup>11</sup> Páginas 11-12 del archivo 003 en SAMAI

<sup>12</sup> Páginas 12-13 del archivo 003 en SAMAI

<sup>13</sup> Página 13 del archivo 003 en SAMAI

277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

**SEXTO:** Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA  
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»